



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 LEON

AUTO: 00004/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: C/ EL CID, 20, LEÓN

Telf: 987230006 Fax: 987230076

Equipo/usuario: MFR

Modelo: 662000

N.I.G.: 24089 43 2 2013 0143286

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0001579 /2016

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.5 de LEON

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001917 /2013

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ ALVAREZ, ZENON JIMENEZ-RIDRUEJO AYUSO , MARCOS GARCIA GONZALEZ , JOSE ANTONIO TURRADO FERNANDEZ

Procurador/a: ISABEL CRESPO PRADA, MONICA PICON GONZALEZ , MONICA PICON GONZALEZ , SUSANA BELINCHON GARCIA

Abogado/a: , , ,

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, MIEMBROS CONSEJO ADMON CAJA ESPAÑA Y COMIS. EJEC CAJA DUERO HASTA SU FUSION , DIRECTIVOS DE BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERS. SALMANCA Y SORIA SAU A PARTIR DE FUSI , IZQUIERDA UNIDA CASTILLA Y LEON IZQUIERDA UNIDA

Procurador/a: , , , SERGIO FERNANDEZ-CIEZA MARCOS , , ,

A U T O N°. 4/2017

ILMOS. SRES. :

D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO.- Presidente acctal.

D. MIGUEL ÁNGEL AMEZ MARTÍNEZ.-Magistrado

D.TEODORO GONZALEZ SANDOVAL.- Magistrado.

En León, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Señores del margen, habiendo sido Ponente el Magistrado, Iltmo. Sr. Don Manuel Ángel Peñín del Palacio, ha dictado la presente resolución en el presente rollo de apelación, siendo partes apelantes, Miguel Ángel Álvarez Sánchez,

Bernardo Fernández Álvarez y Francisco Fernández Álvarez, representados todos ellos por la Procuradora doña Isabel Crespo Prada y defendidos por la Letrado doña Thais Argenti Fernández, y **Fernando Martínez Maillo**, representado por el Procurador don Fernando Álvarez Tejerina, defendido pro el Letrado don Ramón Hernández Hernández, y Olga Palacio García, María Begoña Núñez Díez, Marcos García González y Zenón Rodríguez Ridruejo, representaos por la Procurador doña Mónica Picón González, defendidos por la letrado doña Francisca Cobos Gil, y Artemio Domínguez Fernández, Alejandro Menéndez Moreno, Juan Elicio Fierro Vidal, Alfredo Fernández Salvadores, representados por la Procurador doña María Sánchez Beltrán, y José Antonio Turrado Fernández, representado por la Procurador doña Susana Belinchón García y defendido por el Letrado don Jorge Álvarez Sanmartino, como apelados el Ministerio Fiscal, así como la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León, representados por el Procurador don Sergio Fernández-Cieza Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento del que dimana el presente rollo de apelación, son las diligencias previas nº 1.917/2013, que fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 5 de León, como consecuencia de la denuncia formulada por el Ministerio Fiscal de fecha 20 de mayo de 2013, en la que se ponía de manifiesto unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de administración desleal del artículo 295 del Cp en el que podrían haber incurrido los miembros del **Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Caja España y Caja Duero** hasta su fusión en el mes de octubre de 2010 y que luego formaron parte de la nueva entidad creada como consecuencia de la fusión, el

Banco CEISS, creado el 5 de diciembre de 2011. En providencia de fecha seis de abril de dos mil quince, el Juzgado de instrucción acuerda citar como imputados a fin de recibirles declaración a Miguel Ángel Álvarez Sánchez, Artemio Domínguez González, Bernardo Fernández Álvarez, Francisco Javier Fernández Álvarez, Alfredo Fernández Salvadores, Juan Elicio Fierro Vidal, marcos García González, Francisco Javier García Prieto, Zenón Jiménez Ridruejo Ayuso, **Fernando Martínez Maillo**, Alejandro Menéndez Moreno, María Begoña Núñez Díez, María Olga Palacio García y José Antonio Turrado Fernández.

SEGUNDO.- Con ocasión de la personación en los autos de los imputados con abogado y procurador, las defensas de los mismos, representados por los procuradores doña María Sánchez Beltrán, don Fernando Álvarez Tejerina, y doña Isabel Crespo Prada, plantearon al Juzgado de Instrucción, como cuestiones a resolver por dicho órgano judicial, en primer lugar la alegación que llevaron a cabo en el sentido de que la denuncia del Ministerio Fiscal debió de inadmitirse a trámite por cuanto dicho ministerio público carecía de legitimación para el ejercicio de la acción penal en este procedimiento, por el presunto delito de administración desleal del artículo 295 del Cp, ya que en el artículo 296 Cp se reserva el ejercicio de la acción al agraviado; alegaban en segundo lugar la prescripción del delito; en tercer lugar la nulidad de la diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2013, en cuarto lugar la nulidad de la providencia de 25 de julio de 2013 por la indebida admisión de la personación de Izquierda Unida, sin exigirle la prestación de fianza, y en quinto lugar las defensas de los imputados alegaban la nulidad de la ratificación de los peritos del Banco de España que había tenido lugar el día 22 de enero de 2015 al no haber sido citadas dichas defensas y resultar técnicamente inaudible la

grabación de su resultado; solicitaban también la practica de determinadas diligencias.

A las anteriores solicitudes y alegaciones se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León,

TERCERO.- El Juzgado de Instrucción nº 5 de León en virtud de auto de fecha 3 de diciembre de 2015, contestó a las anteriores cuestiones, desestimándolas casi totalmente como luego examinaremos, y acordando requerir a la entidad Izquierda Unida para que prestase la correspondiente fianza para mantener su personación en el procedimiento y también la práctica de determinadas diligencias que se exponían en el fundamento de derecho cuarto de dicha resolución.

CUARTO.- Frente al anterior auto de 3 de diciembre de 2015, las defensas de los denunciados formularon recurso de reforma que fue desestimado por auto del juzgado de fecha 21 de junio de 2016, habiéndose opuesto al recurso el Ministerio Fiscal.. Formulando contra el mencionado auto recurso de apelación los expresados en el antecedente de hecho primero de esta resolución, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación el Ministerio Fiscal, así como la entidad Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de noviembre de 2016 el Juzgado acordó remitir a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial el testimonio correspondiente para resolver el recurso de apelación formulado, procediéndose una vez registrado el rollo de apelación nº 1.579/2016, a la designación de ponente, y a la deliberación y fallo del recurso por esta Sala, como ahora se hace.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ya dijimos en el correspondiente antecedente de hecho, las defensas de los investigados, denominación acorde con el lenguaje jurídico ya en vigor e introducido por la Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre, plantean en el recurso de apelación que ahora se resuelve, una serie de cuestiones alegadas en su día en el juzgado de instrucción y que fueron desestimadas tanto por el auto recurrido en apelación de fecha 21 de junio de 2016 como en el anterior de 3 de diciembre de 2015.

La primera de las cuestiones planteadas por los recurrentes, tiene que ver con la alegación que hacen en el sentido de que no debió de admitirse la denuncia del Ministerio Fiscal por carecer de legitimación en este proceso, si como pretende es el ejercicio de la acción penal por un presunto delito societario del artículo 295 del Cp. Señalan los apelantes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 Cp dicha infracción solo es perseguible mediante denuncia de la persona agraviada, viniendo a decirse por los recurrentes que nos encontramos ante un delito privado que requiere preceptivamente la previa denuncia del agraviado o perjudicado. Evidentemente no asiste ninguna razón a dicha alegación. El artículo uno del estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que dicho órgano tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. A partir de dicho precepto puede afirmarse que el Ministerio Fiscal es un órgano que ostenta la función pública de defensa de los intereses de la sociedad

y de los ciudadanos mediante el ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, la defensa del interés general. Señala la STS Sala Penal de 11/06/2012 que “.....está fuera de toda duda la legitimidad del Ministerio Fiscal para alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Se añade en esta Sentencia que el Ministerio Fiscal es parte necesaria en todo proceso penal -- excepto los delitos estrictamente privados--, y al mismo tiempo garante del interés público en los términos recogidos en el artículo 1 del Estatuto Orgánico aprobado por Ley 50/81 que la Ley 24/2007 de 9 de Octubre ha venido a reforzar como se acredita con la nueva redacción dada al artículo 3 del Estatuto. También debemos citar el artículo 124- 1º de la Constitución . La jurisprudencia de esta Sala es clara al respecto, como se acredita con la cita de las SSTS de 8 de Marzo de 2000 , 2012/2000 de 26 de Diciembre , 5 de Septiembre de 2003 ó 501/2006 de 5 de Mayo. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional -- STC 86/1985 de 10 de Julio se pronuncia en el sentido bien que en referencia al recurso de amparo cuando dice ".....esa legitimación del Ministerio Fiscal se configura como un ius agendi reconocido en ese órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la Norma Fundamental. promoviendo el amparo constitucional el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente derechos fundamentales, pero lo hace, y en eso reside la peculiar naturaleza de su actuación, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos....".

En el caso de autos el delito investigado tiene que ver con una Caja de Ahorros. El artículo dos del DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, señala que se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad. Siendo su máximo

órgano de gobierno la Asamblea general, cuyos miembros representarán los intereses de los depositantes, de los trabajadores, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad (artículo 43). En concreto señala el citado precepto que representaran a los Impositores, Cortes de Castilla y León, Corporaciones Municipales, Personas o entidades fundadoras de la Caja, Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, así como a Empleados de la Caja de Ahorros. No hay duda por lo tanto que las Cajas de Ahorro desempeñan una función social que establece claramente el texto refundido citado así como los Estatutos de cada entidad, y por lo tanto las decisiones que sus miembros orgánicos toman afectan directamente al interés general. Por ello el delito societario investigado que afecta a miembros de sus órganos directivos, no es ajeno al interés general, cuya protección incumbe al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo uno de su Estatuto Orgánico.

La conclusión de lo expuesto no puede ser otra mas que reconocer la legitimidad del Ministerio Fiscal para ejercer la acción penal en el caso de autos, y en consecuencia la pretensión de los apelantes para que se deje fuera a dicho órgano en la investigación del delito de que se trata, debe merecer un rechazo absoluto.

La segunda de las cuestiones planteada por los apelantes, tiene que ver con la alegación que hacen de que el presunto delito societario de administración desleal del artículo 295 Cp, se halla prescrito. Tampoco dicho motivo puede ser acogido por las razones que seguidamente se exponen. El delito de que se trata tiene un tiempo de prescripción de cinco años. El artículo 132 del Cp señala como inicio del tiempo de prescripción del delito el momento de su comisión, estableciéndose en dicho precepto que la prescripción se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable, y que se entiende dirigido el procedimiento contra una persona determinada, cuando se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta

participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito. En el caso sometido a nuestra consideración, vemos como de acuerdo con el informe emitido por los peritos del Banco de España, que obra en los autos, las irregularidades que en dicho informe se ponen de manifiesto afectarían al periodo de tiempo en el que Santos Llamas LLamas fue Presidente de Caja España y Consejero de la Caja de nueva creación, en cuyo periodo de tiempo que **abarca desde junio de 2006 hasta el mes de octubre de 2012**, se le concedieron diversas operaciones de riesgo al citado y a su grupo de empresas en las que participaba, directa o indirectamente, en mas de un 20 %. Las citadas operaciones se detallan en el referido informe y abarcan el periodo de tiempo citado., pues las últimas operaciones fueron aprobadas el 26 de enero de 2012, según resulta del aludido informe del banco de España. Se trata de operaciones aprobadas durante los años 2010, 2011 y el 26 de enero de 2012, que tenían pro finalidad la refinanciación o reestructuración de deudas sin aportación de nuevas garantías eficaces, efectuadas una vez que había vencido el plazo de carencia de pago de intereses y principal que se había concedido el 8 de enero de 2009, y que ponían de manifiesto la incapacidad de los acreditados para hacer frente a sus compromisos de pago en las fechas de su vencimiento.Lo anterior es lo que se desprende del informe emitido por los inspectores del Banco de España que obra en las actuaciones, y cuya ratificación con presencia de todas las partes ha solicitado el ministerio fiscal para después de la resolución del presente recurso de apelación, con el acuerdo unánime de los letrados de las partes. Siendo lo anterior como se acaba de decir, la denuncia formulada por el ministerio fiscal en fecha de 20 de enero de 2013 debe de seguir su curso procesal, por cuanto el tiempo de prescripción del presunto delito imputado a los investigados y apelantes en esta causa, de administración desleal, se ha visto interrumpido pro la providencia del juzgado de instrucción nº 5 de León de fecha seis de abril de dos mil quince, en la cual con nombres y apellidos el jugado cita a declarar

como imputados a los ahora apelantes, en las presentes diligencias previas incoadas a instancias del ministerio fiscal por un presunto delito societario del artículo 295 del código penal vigente. Es por ello que desde la comisión del presunto delito atribuido a los apelantes por el ministerio fiscal en su denuncia hasta la fecha de la citada providencia, no han transcurrido los cinco años de prescripción del delito citado, y en consecuencia no puede hablarse de prescripción alguna, ya que la expresada resolución, como es la providencia citada para recibir declaración a los “imputados”, supone que se ha dirigido el procedimiento contra los mismos, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 132 del código penal, e impidiendo el tener por prescrita la acción penal para la persecución del delito de que se trata. Como fundamento de lo expuesto traemos a colación la doctrina contenida en la conocida STC 29/2008, de fecha 20/02/2008, siendo Ponente de la misma PASCUAL SALA SANCHEZ, y conocida como “Caso de los Albertos”. Dicha sentencia anuló otra de la Sala Segunda del TS, la cual había estimado la interrupción de la prescripción en un caso en el que el día anterior a concluir el plazo de prescripción, se había presentado un escrito que se autocalificaba de querrela, sin poder especial para formularla a favor del Procurador firmante y sin firma de quienes figuraban como querellantes, no dictando el Juzgado auto de admisión de la querrela hasta diez meses y quince días después del día en que finalizó el plazo de prescripción. La doctrina de dicha STC a partir sobre todo del FJ 9 en adelante, arroja luz sobre el caso que ahora se nos plantea a esta Sala. Dice la aludida sentencia “.....que la expresión “[la] prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable” no pueda entenderse en sentido distinto al de su claro tenor literal, es decir, en el de que es indispensable para dicha interrupción que haya comenzado un procedimiento que, al tener que estar dirigido contra el culpable -cualquiera que sea la impropiedad con que este término haya sido empleado-, no puede ser otro que el procedimiento penal o, lo

que es lo mismo, el abierto o iniciado por quien tiene atribuido el ejercicio del ius punendi del Estado en el actual estado de la legislación; esto es, el Juez. Utilizando palabras de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 753/2005, de 22 de junio , "el art. 132.2 del Código Penal , interpretado en la forma que impone su contexto normativo y con el rigor semántico que requiere el ius puniendi, obliga a entender que el único procedimiento cuyas actuaciones tienen legalmente la eficacia de interrumpir la prescripción es el propiamente criminal" y "que el momento que legalmente cuenta es el de iniciación del proceso penal stricto sensu contra los acusados. No sobra señalar, en fin, que la doctrina constitucional ha entendido que la simple interposición de una denuncia o querrela es una "solicitud de iniciación" del procedimiento (SSTC 11/1995, de 4 de julio, FJ 4 ; 63/2005, de 14 de marzo , FJ 8) -no un procedimiento ya iniciado-." Y mas adelante señala ".....con independencia de los matices a los que pueda conducir la respuesta a la cuestión de los fines de la prescripción, es conveniente hacer constar que existe al respecto un cierto acuerdo doctrinal y jurisprudencial de base en torno a que el valor al que sirve es la seguridad jurídica, evitando una pendencia sine die de la amenaza penal sobre aquéllos a quienes pueda considerarse implicados en un delito. Así lo subrayábamos en la STC (Pleno) 157/1990, de 18 de octubre , al afirmar que "la prescripción de la infracción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculcado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, lo que ha de ponerse en conexión también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 17/1983). La institución de la prescripción, en general,

encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el art. 9.3 CE" (FJ 3).

La prescripción, en fin, no se vincula sólo al paso del tiempo, sino que, como se ha dicho en el fundamento jurídico anterior y después se reiterará, se relaciona con la actividad judicial a través de la cual se ejerce el ius puniendi del Estado....". Por último, señala la referida STC que ".....Pero, por supuesto, excedería de la competencia de este Tribunal la determinación de la intensidad o calidad de dicha actuación judicial para entender interrumpido el lapso prescriptivo de las infracciones penales, por ser esta materia de la competencia de la jurisdicción ordinaria y, naturalmente, del Tribunal Supremo como "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123 CE). Así, en función de cada caso concreto, y por lo que respecta al Tribunal Supremo, se ha podido señalar como momento interruptivo tanto el acto judicial de imputación o citación como imputado del querellado o denunciado, como el de apertura de la investigación judicial determinada por el traslado de la noticia criminis al órgano jurisdiccional correspondiente, inclusive en el caso de delitos atribuidos a una colectividad de sujetos y respecto de los no inicialmente determinados o nominados, o el de admisión de la denuncia o querrela, conforme resulta de las SSTS, Sala Segunda, entre otras, 643/2005, de 19 de mayo ; 753/2005, de 22 de junio ; 869/2005, de 1 de julio ; 331/2006, de 24 de marzo ; 671/2006, de 21 de junio , y 1026/2006, de 28 de octubre, con la particularidad de que estas tres últimas, aun siguiendo el criterio de que la mera presentación de una denuncia o querrela significa procedimiento a efectos de interrupción de la prescripción, reconocen expresamente la existencia de actos de interposición judicial que hubieran determinado por sí mismos la interrupción de la prescripción”..

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, resulta que la denuncia formulada por el fiscal y que motivó las presentes diligencias previas 1917/2013 del Juzgado de instrucción nº 3 de León, fue presentada el día 20 de mayo de 2013 por unos hechos vinculados a determinadas operaciones bancarias, calificadas como irregulares cuando menos por los inspectores del Banco de España, la última de las cuales fue aprobada por el Consejo de Administración del Banco CEISS, el día 26 de enero de 2012.. Siendo así que después de incoado este procedimiento, el Juzgado dictó la providencia de fecha 6 de abril de 2015 mandando citar como imputados a los denunciados a fin de recibirles declaración. No reflejando las diligencias un abandono del ius puniendi por parte del Estado, apareciendo dirigido el procedimiento contra las personas denunciadas antes del transcurso del plazo prescriptivo de los cinco años.

En consecuencia con lo dicho la prescripción alegada debe de ser desestimada

SEGUNDO.- Alegan los apelantes en tercer lugar, la nulidad de actuaciones por cuanto no fueron citados en su día para la ratificación del informe emitido por los peritos del Banco de España y que se produjo el día 22 de enero de 2015, y además la grabación de dicho acto que ha sido facilitada por el Juzgado a los defensores de los investigados, resulta inaudible en muchos espacios temporales. Por todo ello alegan la indefensión sufrida y por tanto la nulidad de actuaciones. Esta sala tiene que remitirse a los acertados razonamientos del auto recurrido de fecha 21 de junio de 2016. Ninguna indefensión se les ha ocasionado a los apelantes, ya que en aquella fecha-22 de enero de 2015- no se habían personado como imputados en el procedimiento, y pro ello no fueron citados para dicho acto. Sin embargo la expresada irregularidad procesal ha quedado del todo subsanada, pues el Juzgado acordó la citación de los peritos para el día 24 de octubre de 2016, lo que se les notificó a todas las partes personadas, si bien finalmente por acuerdo del ministerio fiscal

y de todos los interesados se ha suspendido dicha comparecencia de los peritos, hasta que se resuelva el presente recurso, Ninguna indefensión ni por lo tanto nulidad puede ser acogida.

De igual modo la inicial equivocación del juzgado en el que tuvo por personada a la representante procesal de Caja España y Caja Duero, y también como tal representante procesal de todos los investigados, los cuales ningún poder habían otorgado al respecto, también ha quedado subsanada, y lo mismo debe decirse de la inobservancia pro parte de la entidad Izquierda Unida del requisito procesal de prestar fianza para el ejercicio que realiza de la acción popular. El Juzgado subsanó dicha irregularidad exigiéndole una fianza de mil doscientos euros que ya ha sido prestada. Por lo tanto tampoco puede invocarse irregularidad alguna al respecto.

TERCERO.- En razón a cuanto ha quedado dicho, es procedente la desestimación íntegra del recurso de apelación y la confirmación de las resoluciones recurridas, con declaración de oficio de las costas procesales de los recursos de apelación formalizados.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación formulados por los investigados en esta causa, Miguel Ángel Álvarez Sánchez, Artemio Domínguez González, Bernardo Fernández Álvarez, Francisco Javier Fernández Álvarez, Alfredo Fernández Salvadores, Juan Elicio Fierro Vidal, Marcos García González, Francisco Javier García Prieto, Zenón Jiménez



Ridruejo Ayuso, **Fernando Martínez Maillo**, Alejandro Menéndez Moreno, María Begoña Núñez Díez, María Olga Palacio García y José Antonio Turrado Fernández, contra los autos de fecha 3 de diciembre de 2015 y 21 de junio de 2016, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 5 de León en las diligencias previas de dicho Juzgado nº 1.917/2013, cuyas resoluciones se confirman íntegramente y se declaran de oficio las costas procesales de los recursos de apelación formalizados.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmeles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de lo resuelto, para su notificación y ejecución, de todo lo cual deberá acusar el oportuno recibo.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy